

ISSN 1682-7511



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 9 Extraordinaria de 14 de octubre de 1997

Consejo de Estado

Decreto-Ley No.178

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, MARTES 14 DE OCTUBRE DE 1997 AÑO XCV

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 9 — Precio \$0.05

Página 93

CONSEJO DE MINISTROS

FIDEL CASTRO RUZ, *Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.*

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley número 22, sobre el Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las Importaciones sin carácter Comercial, de fecha 16 de abril de 1979, en su Artículo 16 establece el valor de los productos comprendidos en el equipaje de los pasajeros.

POR CUANTO: Con el fin de ordenar las importaciones no comerciales para ajustarlas a los propósitos que conforman la política establecida para ellas y para contribuir al control de esas importaciones, resulta necesario modificar el mencionado Decreto-Ley número 22.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente

DECRETO-LEY NUMERO 178

PRIMERO: Modificar el Artículo 16 del Decreto-Ley número 22, de fecha 16 de abril de 1979, que estableció el Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las Importaciones sin carácter Comercial, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 16: En el caso de productos pertenecientes a pasajeros, el valor de los productos comprendidos en el equipaje no podrá exceder de doscientos cincuenta (250.00) pesos moneda nacional. No se considerarán en este límite, los productos pertenecientes a los tripulantes de naves o aeronaves, los cuales no podrán exceder de mil (1000.00) pesos moneda nacional.

En el valor a que se refiere el párrafo anterior no se incluyen los efectos personales del pasajero y los productos que están exentos del pago de los derechos de aduana relacionados en el Capítulo VII de este Arancel."

SEGUNDO: A las importaciones de los viajeros residentes en el territorio cubano, que salieron antes de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, se les aplicará el límite máximo que se encontraba en vigor en la fecha de la salida de dichos viajeros.

TERCERO: El presente Decreto-Ley entrará en vigor en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 14 de octubre de 1997.

FIDEL CASTRO RUZ
Presidente del Consejo
de Estado